



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500664391



20165500664391

Bogotá, 29/07/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE Y TURISMO UNO A
CARRERA 63B No. 31A - 10
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **35063 de 28/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

063

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 35063 DEL 28 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTE Y TURISMO UNO A**, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia con el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 178676 del 16 de abril de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa TMA-004 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 32887 del 17 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTE Y TURISMO UNO A**, identificada con N.I.T. 811.010.604-3, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: (...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.* (...) Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de febrero 2015 a la empresa investigada Y según consta en el expediente administrativo la

3 5 0 0 3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

empresa allego sus descargos mediante el radicado No. 2015-560-016846 dentro del término legal.

Que mediante Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3**, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 518 que indica: (...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.* (...) Dicha Resolución quedó notificada personalmente el 10 de agosto 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-059883-2 del 18 de agosto de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de toda la normatividad en que se fundamentaron las diferentes etapas de este proceso administrativo, como la etapa de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente.

Que no es cierto que el conductor del vehículo condujera sin llevar la documentación que soportara la operación del vehículo o sin portar el EXTRACTO DE CONTRATO. Dicho conductor portaba en regla su extracto de contrato al día y debidamente diligenciado. Que la resolución impugnada es claramente violatoria a los principios constitucionales garantes como son el debido proceso, la legalidad de la prueba y la legítima defensa. que la carga de la prueba, tenemos que al negársele la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, en su escrito de descargos, se le impide procesalmente cumplir con la carga de la prueba ya que es al conductor del vehículo implicado, quien debe aportar la prueba del extracto de contrato, oportunidad procesal valiosa para introducirla a las presentes diligencias.

Precisamente porque no se le practicaron las pruebas solicitadas y dentro de los términos legales, que se venció la oportunidad procesal para así probarlo dentro del expediente de la referencia, era en la prueba testimonial que se ha solicitado en el escrito de Descargos presentado en oportunidad procesal y que sin embargo la administración no tuvo en cuenta estas pruebas solicitadas ni ordeno su práctica basándose únicamente en un informe de infracción al transporte al cual le dio toda la validez del caso.

RESOLUCIÓN No. 35063 DEL 28 JULIO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

Que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico, que por tanto la actuación administrativa sancionadora debe también cumplirla, que contrario a ello se violan los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que estas disciplinas jurídicas, con excepción del derecho penal, cuya tipificación es cerrada, para la actividad administrativa sancionadora la tipificación de faltas es abierta pero no por ello deja de exigirse. Que se deben observar los principios de legalidad, el debido proceso, tipicidad y el indubio pro reo y el non bis ídem, que el sujeto pasivo actúe con dolo con culpa porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Todo lo anterior está incluido en la Sentencia T-330 de 2007, haciendo referencia a que la Constitución proscribire las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad pues el hecho punible para ser sancionable debe ser imputable a la persona solo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad, como expresión del reconocimiento de la dignidad humana y libertad, artículos 1 y 16 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TMA-004 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar el extracto contrato.

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En otro de los aparte de los recursos presentados por la empresa, manifiesta la violación a varios principios de orden constitucional, como el principio de debido proceso, legalidad, tipicidad entre otros.

En estricto sentido esta instancia entra a pronunciarse.

Frente al argumento que manifiesta la empresa, de que el IUIT no tiene valor probatorio, estos dichos esbozados en el Recurso de Reposición, no tiene ningún asidero jurídico ya que desde la misma norma que regula el transporte a nivel nacional, Decreto 3366 le otorga toda la validez legal al Informe Único de Infracción de Tránsito.

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte y, en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, **que este informe se "tendrá" como prueba para el inicio de la investigación administrativa** correspondiente.

Norma anterior, que se respalda en los principios generales del derecho y del Debido Proceso, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1567 de 2012, que es precisamente el artículo 243 del actual "Código General del Proceso" el que le otorga toda la legalidad al Informe Único de Infracción del Transporte.

"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

"(...) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan

RESOLUCIÓN No. 35063 DEL 28 JUL. 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Negrillas y Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume de autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los agentes de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten un informe de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, la cual a la letra dice (...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera

RESOLUCIÓN No. 35003 DEL 20 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ”.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba extracto de contrato. Que por tanto se infiere que se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

De la presunta violación del principio, DEL NON BIS IN IDEM

Respecto del tema, es de precisar que el principio de NOM BIS IN IDEM es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

1. (...) *El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*

2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*

3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 110800:

(...)

Artículo 48. Procedencia. *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

“La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)”

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción, sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

Por lo tanto, no procede el descargo del apoderado de la empresa vigilada

De la Responsabilidad de la Empresa,

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

“(...)”

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas

3 5 0 0 3 2 8 JUL 2015

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)
ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., de los códigos de infracción 518.

Los cuales textualmente se citan:

(...)

518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

(...)

Toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba extracto de contrato, tal y conforme se observa en el contenido del informe IUIT que originó la presente actuación administrativa. Que por tanto no son recibo las exculpaciones de la empresa en el sentido de que el vehículo NO estaba prestando ese día el servicio de transporte.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13820 del 28 de julio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 35063 DEL 28 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 13820 del 28 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial TRANSPORTE Y TURISMO UNO A, identificada con N.I.T. 811.010.604-3, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN ANTIOQUIA, D.C., en la CALLE 63B No. 31A - 10, MEDELLIN ANTIOQUIA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los, 35063 28 JUL 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE Y TURISMO 1 A LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0039877403
Identificación	NIT 811010604 - 3
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matrícula	20080606
Fecha de Vigencia	20270530
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* Z999999 - POR AVERIGUAR

* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 66 B 31 A 10
Teléfono Comercial	000000000000000000003161080
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 66 B 31 A 10
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A CARTAGENA	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A. S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#) |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Servicios Postales
NIT 800.052917-9
DIG 25 6 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sabuced

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN613853193CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE Y TURISMO UNO A

Dirección: CARRERA 69B No. 31A -
10

Ciudad: MEDELLIN - ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/08/2016 14:58:41

N.º de Inscripción de campo 000700 del 05/05/2016
N.º de Res. Radic. y Expres. 000567 del 05/05/2016

TRANSPORTE Y TURISMO UNO A
CARRERA 69B No. 31A - 10
MEDELLIN - ANTIOQUIA